



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional  
de la Judicatura  
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia  
VIJ 2025-00017

## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-38 29 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de enero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 22 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JUAN FELIPE CASTRO MEDINA, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTOVJ25-34, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta unas presuntas irregularidades en el cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000120190033000.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Juan Felipe Castro Medina, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-21 de fecha 23 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez



Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-201 del 23 de enero de 2025, requiriéndose al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No 0081 de fecha 27 de enero de 2025, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el Juzgado se tramitó proceso de revisión de cuota de alimentos radicado 73001-31-10-001-2019-00330-00 promovido por la señora OLGA IVETH MEDINA BETANCOURTH, en contra del señor MANUEL JOSÉ CASTRO, respecto del entonces menor de edad JUAN FELIPE CASTRO MEDINA.

Asimismo señaló, que respecto de las solicitudes del demandante relacionadas con requerir a la Secretaria de Educación del Tolima, indica que el juzgado ha proferido los oficios 1878 del 11 de octubre de 2023, oficio 885 del 17 de junio de 2024 y oficio No. 1161 de agosto 23 de 2024, requiriendo a la entidad para que se sirva cumplir con lo ordenado en sentencia de fecha 24 de marzo de 2022.

Del mismo modo indicó, que mediante auto del 27 de enero de 2025 se puso de presente al señor JUAN FELIPE CASTRO MEDINA, que respecto de las cuotas de alimentos insolutas puede acudir al proceso ejecutivo de alimentos con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. y 422 y ss. del Código General del Proceso; igualmente, ordenó oficiar al pagador de Secretaria de Educación Departamental del Tolima, indicando que deberá consignar los dineros descontados por concepto de cesantías en razón al oficio 678 del 1 de abril de 2022.

Aunado a lo anterior refirió, que contrario a lo afirmado por el quejoso el Juzgado ha requerido en diferentes ocasiones al pagador de Secretaria de Educación Departamental del Tolima en punto que dé cumplimiento a lo ordenado sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, sin perjuicio de las demás acciones que puede encaminar el señor JUAN FELIPE CASTRO MEDINA para reclamar el cumplimiento de la obligación al señor MANUEL JOSÉ CASTRO.



También mencionó, que los procesos que han ingresado al Juzgado, se han visto afectados por las condiciones en que se puede dar la prestación del servicio, de público conocimiento, tales como las fallas que a diario se presentan en la conectividad de internet, redes y en la plataforma OneDrive para la gestión de los expedientes electrónicos, fallas que desde el mes de octubre han sido reiteradas dejando bloqueados equipos de cómputo del Juzgado donde se han presentado los casos en la mesa de ayuda de la Rama Judicial con radicados 128568, 157996, 158215, 158214, 160085 y 157996; además con la implementación de la nueva plataforma de la Rama Judicial, circunstancias de fuerza mayor NO ATRIBUIBLES AL FUNCIONARIO, haciendo ingentes esfuerzos el grupo de trabajo en evacuar los procesos con acato a los términos judiciales.

Finalmente indicó, que de acuerdo a la Circular CSJTOC23-130 del 13 de julio de 2023 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, el Juzgado desde el mes de junio de 2024 viene implementando la designación del nuevo Secretario en propiedad, cargo asumido por el señor ANDRÉS MAURICIO OYUELA GIL a partir del mes de noviembre, con quien se viene adelantando acompañamiento e inducción por parte del funcionario y del equipo de trabajo para desempeñar adecuadamente sus funciones, a efecto de desarrollar las múltiples actividades que se realizan en la administración de justicia en la gestión judicial para prestar un servicio eficiente y adecuado a los usuarios, y para lo cual el Art. 67 A de la Ley 2430 de 2024 establece un periodo de prueba de seis (6) meses.

### APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Juan Felipe Castro Medina.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.



## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso de revisión de cuota de alimentos promovido por la señora OLGA IVETH BETANCOURTH, contra MANUEL JOSÉ CASTRO, respecto del entonces menor de edad JUAN FELIPE CASTRO MEDINA, bajo el radicado número 73001-31-10-001-2019-00330-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en unas presuntas irregularidades en el cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000120190033000.

Por su parte, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, informó: i) que, en el Juzgado se tramitó proceso de revisión de cuota de alimentos radicado 73001-31-10-001-2019-00330-00 promovido por la señora OLGA IVETH



MEDINA BETANCOURTH, en contra del señor MANUEL JOSÉ CASTRO, respecto del entonces menor de edad JUAN FELIPE CASTRO MEDINA ii) que el juzgado ha proferido los oficios 1878 del 11 de octubre de 2023, oficio 885 del 17 de junio de 2024 y oficio No. 1161 de agosto 23 de 2024, requiriendo a la entidad y al pagador de Secretaria de Educación Departamental del Tolima para que se sirva cumplir con lo ordenado en sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 iii) Mediante auto del 27 de enero de 2025 se puso de presente al señor JUAN FELIPE CASTRO MEDINA que respecto de las cuotas de alimentos insolutas puede acudir al proceso ejecutivo de alimentos con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. y 422 y ss. del Código General del Proceso; igualmente, ordenó oficiar al pagador de Secretaria de Educación Departamental del Tolima, indicando que deberá consignar los dineros descontados por concepto de cesantías en razón al oficio 678 del 1 de abril de 2022.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, dentro del proceso de revisión de cuota de alimentos, el último oficio librado data del 23 de agosto de 2024, donde se ofició al Pagador de Secretaria de Educación Departamental del Tolima, reiterando el requerimiento y se sirviera dar cumplimiento de manera INMEDIATA, de lo ordenado en autos de fecha 28 de mayo de 2024 y septiembre 26 de 2023, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender ya se resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que ha proferido los oficios 1878 del 11 de octubre de 2023, 885 del 17 de junio de 2024 y 1161 del 23 de agosto de 2024, donde ha requerido a la entidad para que cumpla con lo ordenado en sentencia de fecha 24 de marzo de 2022. Además, exhortó al quejoso que respecto de las cuotas de alimentos insolutas puede acudir al proceso ejecutivo de alimentos con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. Y 422 y ss. Del Código General del Proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución



Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor Juan Felipe Castro Medina, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



**ARTICULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero